



ULL



Universidad de La Laguna

Grado en: Derecho

Facultad de Derecho Universidad de La Laguna

Curso: 2015/2016

Convocatoria: Septiembre

**LA INFLUENCIA DEL FACTOR RELIGIOSO EN EL ORDEN  
JURÍDICO: REFLEXIÓN A PARTIR DE UNA PERSPECTIVA  
HISTÓRICA**

Realizado por el alumno: **Zeneba Souman García.**

Tutorizado por el Profesor **José maría sainz-ezquerria foces**

Departamento: DERECHO ROMANO

Área de conocimiento: DISCIPLINAS JURÍDICAS BÁSICA.

## Resumen

Con motivo de la incidencia que tiene y ha tenido históricamente la religión en el ordenamiento jurídico, estimo interesante a la par que necesario hacer una retrospectiva al pasado para hallar el origen de esta controvertida materia objeto de mi trabajo de fin de grado. Su esencia se cristaliza en el Derecho Romano, donde se elaboran las bases sustentadoras del Cristianismo, hilo conductor de mi trabajo. No obstante mi análisis no se centrara exclusivamente en la cristiandad sino que abarcará todo movimiento religioso de trascendencia histórica en la estrecha relación Iglesia-Estado que perdura hasta la actualidad.

Analizaré, en primer lugar la transformación que sufren las religiones politeístas hasta convertirse a un monismo cuyo principal pionero es el cristianismo. Lo que en el Derecho romano se traduce en una necesidad de converger el orden político y el orden religioso en la sociedad. Posteriormente explicaré las causas del continuo devenir que sufrió el orden espiritual en los sistemas políticos hasta en nacimiento del ateísmo.

Por último, concluyo mi estudio, con una breve alusión al islam, como la religión que mantiene las pilares de un *nuevo cristianismo* que se originó en Roma, que ha conformado ordenamientos jurídicos cuyos preceptos son reflejo de una política y moral meramente religiosa.

## INDICE

I.	Introducción.....	3-4
II.	Marcho teórico. Contextualización.....	5
III.	LA RELIGIÓN COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA CULTURA HUMANA....	6
	1. El factor trascendente en el pensamiento individual.....	6-8
	2. El factor trascendente en la regulación del orden social.....	8-9
IV.	La roma primitiva.....	9
V.	Religión y derecho en el mundo romano.....	10
	1. La conciencia entre el ámbito jurídico y el religioso: ius fas.....	10-12
VI.	El ius civile y la religión.....	12
	1. Evocaciones religiosas en la Ley de las XII Tablas.....	12-13
	2. Pensamiento individual inherente en el Derecho romano.....	13-15
VII.	El formalismo “litúrgico” de los actos jurídicos.....	15
VIII.	RELIGION Y DERECHO EN LA EUROPA INTERMEDIA.....	15
	1. El mundo medieval.....	15,16
IX.	La concepción teológica de la vida y el orden social.....	17,19
X.	La Lucha de las Investiduras.....	19,20
XI.	El derecho canónico.....	21-25
XII.	Los Pontífices, sacerdotes y Derecho.....	25 ,26
XIII.	El cristianismo y su influencia en el ámbito jurídico.....	26-33
XIV.	EL ISLAM Y SU INFLUENCIA CULTURAL Y JURÍDICA EN EUROPA.....	34-36
XV.	Bibliografía.....	37

## I. Introducción

La consolidación del extendido imperio romano se acompañó en su proceso del nacimiento de un nuevo tipo de Derecho, entretejido por romanos que supieron amalgamar bajo su dominio a pueblos y culturas disímiles por medio de una armazón de normas jurídicas de tal consistencia que posibilitó la organización social, económica y religiosa de extensos territorios.

La enorme trascendencia de este Derecho radica, en que la fuerza de sus leyes para el funcionamiento del cuerpo tanto social como político, conforma la base sobre la que se asienta, en virtud del legado histórico recibido, el andamiaje jurídico y legal en todos los órdenes de la vida de las naciones modernas.

Podemos afirmar que Roma constituyó una administración casi perfecta, convergente con la idea de un Cristianismo, que debía, y efectivamente así a sucedió, perdurar hasta la actualidad.

El Derecho romano recibe nuestra especial atención por ser el instrumento por antonomasia de estudio de las leyes desde una perspectiva histórica. No solo constituye la fuente más valiosa para conocer el origen de las normas que rigen los sistemas jurídicos actuales, sino también de la jurisprudencia que es la principal fuente de derecho de países que se rigen por el *Common law* como ocurre en América y es una fuente supletoria del Derecho civil que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien la palabra Derecho lleva implícito una connotación social al tratarse de un conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales, el Derecho romano va más allá, pues también infiere en el ámbito religioso pues el hombre encuentra en su conciencia y razón la noción de lo justo y lo injusto.

El factor civilizador en Roma fue el elemento jurídico, los valores políticos y el sentimiento religioso y moral se adquirieron como forma de relación humana por ello el estudio del Derecho Romano fue una influencia decisiva en la evolución de la civilización europea proporcionando a los juristas los factores que permiten la comprensión de los sistemas modernos.

Para concluir, debemos ser conscientes de que el jurista moderno hallará en los análisis y soluciones que nos ofrecen las fuentes romanas como legado, los medios

técnicos y metodológicos para alcanzar una adecuada interpretación de los preceptos legales.

“El Derecho Romano es el compendio de ideas, experiencias y ordenamientos jurídicos que acaecieron a lo largo de la historia de Roma, desde los albores de la relación Ciudad-Estado hasta la disgregación de la parte occidental del Imperio”.

## II. Marco teórico (Contextualización):

Para hacer más sencilla la exposición y el análisis de mi trabajo de fin de grado y partiendo de que debo abordar una temática tan extensa y polémica como lo es la religión en todas sus facetas históricas, he decidido hacer una contextualización del mismo. En ella pretendo situar los periodos históricos y su incidencia social en el Derecho de la Iglesia en sentido amplio y en el Derecho Romano en stricto sensu.

Por ultimo debo reseñar, que extraje la manifiesta periodificación del Derecho Canónico de Hervada, quien sintetiza la influencia de la Religión en los siguientes presupuestos:

- ❖ Derecho canónico en el Imperio romano: Siglos I al V.
- ❖ Derecho canónico en la formación del orden medieval: Siglos V al XI.
- ❖ Derecho canónico clásico: Siglos XII al XV.
- ❖ Derecho canónico Y EL Estado Moderno: Siglos XVI al XVIII.
- ❖ Derecho canónico DE LA Codificación: Siglos XIX y XX.

Mediante este esquema podemos observar las distintas fases que experimenta el Derecho canónico (Derecho de la Iglesia) en conjunción al Derecho estatal y secular que impera en función del momento social al que nos remitamos. Pudiendo extraer de aquí, que la elaboración del Derecho Canónico es propensa a dirimir dos fases, una de influjo romano y otra de influencia germánica. Con esto último aludo a que el Derecho Canónico se consagra como un compendio de normas que derivan, de un lado del conjunto de normas (Derecho consuetudinario) por las que se regían los pueblos germánicos que invadieron el imperio romano de occidente y de otro lado de la amplia legislación que legó el Derecho romano, persistente hasta la instauración del sistema jurídico occidental actual. Coetáneamente, observamos un periódico clásico y una época de decadencia con la llegada de Derecho Canónico moderno y la Codificación del Siglo XX (Concilio Vaticano II)

De este modo resultará mucho menos confuso saber a qué época estoy haciendo alusión a medida que voy exponiendo mi trabajo.

### **III. La religión como elemento integrante de la cultura humana**

La realidad jurídica nos ofrece dispares fenómenos dentro los cuales sobresale el fenómeno religioso por ser inherente a la sociedad. Empero, debemos tener conciencia de que estamos ante un fenómeno que no es susceptible de regulación jurídico-social, pero si posee unos caracteres eminentemente sociales, lo que se enclava en el principio *“ubi societas ibi ius.”*<sup>1</sup>

Nace así la imperiosa necesidad de amalgamar en un ordenamiento jurídico normas encaminadas a regular las manifestaciones colectivas del fenómeno religioso. Si partimos de la idiosincrasia de que el derecho Canónico es el derecho de la Iglesia católica debemos definir qué se entiende por “Derecho”.

El Derecho podemos entenderlo como *“aquella estructura ordenativa de la vida social de los hombres, fundada en la exigencia de justicia inherentes a la naturaleza de la realidad societaria humana.”*<sup>2</sup> De estas líneas debemos interpretar que los caracteres del orden jurídico se subordinan a la naturaleza del ámbito social que ordena y por lo tanto tratándose de una sociedad de indiscutible influjo religioso, en el orden jurídico debe predominar el fenómeno religioso.

El génesis de la Iglesia, concibe a la misma como un grupo social autónomo y goza de plena libertad para organizarse, aunque haya sido objeto de diversas conceptualizaciones jurídicas. Surge, de este modo, la concepción de Iglesia como sociedad jurídica perfecta, en el sentido de que la Iglesia asume la misma naturaleza que el Estado en base al ya citado principio *“ubi societas ibi ius”*. Esto ha sido abruptamente cuestionado por juristas defensores del regalismo o luteranismo de los que hablaré más adelante.

#### **1. El factor trascendente en el pensamiento individual.**

---

1 *“ubi societas ubi ius”*: máxima o aforismo latino cuya traducción es: donde hay sociedad hay derecho.

2 Definición a la que refiere el manual Derecho Canónico, Antonio Martínez Blanco, reproducida por Recansens Siches, Tratado general de la filosofía del Derecho.

No puedo más que comenzar mencionando que la historia personal, esto es toda historia humana particular y su incidencia ulterior en la historias de los seres humanos en general, son el resultado de la libertad humana.

A riesgo de inmiscuirme y pecar de imparcial, comparto la visión un tanto existencialista que concibe a la religión como una dimensión en la que infiere el hombre libre, en contraposición al Derecho que se aplica coactivamente. Llegados a este punto, a la hora de referirnos a la libertad en un plano individual, Hans Kelsen, desde una perspectiva positivista nos habla de la relevancia de conceptualizar el ideal de igualdad y libertad como principios propios de un estado democrático. De esta forma, la necesidad de que nos gobiernen convierte nuestra libertad natural en una libertad social o política.<sup>3</sup>

La religión romana, carece de un cuerpo doctrinal con soporte en “verdades reveladas”. Religión, política y Derecho son tres planos plenamente imbricados que conforman lo comúnmente denominado “lo romano”. Esto ocurre, con un asombroso desparpajo, sin necesidad de que exista un orden político como tal, bien nos referíamos a una ley constitucional o a un código civil tan asentado como el actual.

Por su parte, la religión romana descansa en un repertorio de creencias en un vasto número de dioses. Surge de esta afirmación la particularidad de que el pensamiento romano es histórico, práctico frente al plano filosófico, relativista y empírico en contraprestación a la visión dogmática y absolutista que pueden tener autores como Hegel en su dialéctica (criticismo filosófico) y por último es político y jurídico, sin atisbo de moralidad o mítica alguna, respectivamente.<sup>4</sup>

---

3 Kelsen, hace una reminiscencia al contrato social que plantea el filósofo Kant para explicar la transformación de nuestra libertad natural en una libertad social. La finalidad del hipotético contrato social al que alude el filósofo esgrima la voluntad del Hombre de someterse en los ámbitos que nos conciernen: social, político y por ende religioso. En esta obra, destaca Rousseau, quien concibe la sociedad como corrupta y la causante de los males del hombre despojado de su estado natural. Rousseau halla la solución en la constitución de una “asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común proporcionada por la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos los demás, no se obedezca más que a sí mismo, y permanezca, por tanto, tan libre como antes”.

4 Autor DUMÉZIL, la religione romana arcaica, ed. Milán, 1997, págs. 114-115.



Partiendo de la importancia del plano Político en Roma, no es de menor relevancia admitir que la Política, en el sentido de organización de la Nación, carecería de su potestad sin el Derecho y la Religión (instrumentos de los que impera servirse). De esto, desglosamos que existen en Roma dos formas de “comunidad humana”, es decir de sociedad: la familia- denominada así por Cicerón “*prima societas in coniugio est*” y el Estado.

En las sociedades humanas mencionadas-Estado y Familia- coexisten ordenamientos propios, tanto en lo religioso como en lo jurídico. Lo que actualmente conforma el “derecho privado” era en Roma un derecho eminentemente familiar. El *ius* por antonomasia, esto es por excelencia, tiene su génesis en el seno familiar. Así pues en el mundo romano priman la familia y la “*civitas*” como arte de convivencia entre hombres paterfamilias y *iurisprudentes*.

## **2. El factor trascendente en la regulación del orden social**

Como dato empírico-histórico, se denota la universalidad del fenómeno religioso frente a lo que podemos denominar ateísmo contemporáneo. En su génesis, el ateísmo moderno surge como escepticismo hacia la creencia de una existencia humana creada por la divinidad.

Primeramente hemos de hablar de la noción de Religión, que connota la siguiente idea: “la Religión es el reconocimiento de la existencia por parte del hombre, y de la dependencia de ella tanto del universo como del hombre, de la historia de la humanidad acompañada de la exteriorización de ese reconocimiento y dependencia por medio de diversas formas individuales y sociales”<sup>5</sup>. Su concepción se remonta a los primeros siglos de nuestra época histórica, en la que ya se manifestaba un dilema entre las tres expresiones religiosas vigentes: la teocracia del judaísmo, la culturización antropomórfica de lo divino presente en la cultura helénica y por último la politización de lo divino para los romanos.

Ello, sin perjuicio de que el cristianismo vaya más allá en cuanto a su eterno conflicto entre el poder político y las comunidades religiosas. Su razón de ser reside en el carácter monista de las culturas precristianas, unido a la novedad que introduce la

---

5 M. Guerra Historia de las religiones. I. Constantes religiosas, ed. Pamplona, 1980, págs: 22-23.

religión cristiana a la herencia histórica, esta es la *cuestión política*, que perpetra en la historia de la Humanidad hasta alcanzar la actualidad.

Sin lugar a dudas, me refiero a un factor tan latente en nuestra cultura, como lo es el Estado y su vasta y paradójica conexión con la Iglesia. Con la desconcertante unión que constituye este orden político y religioso, surge un dualismo que incorpora disimilitudes en la organización social.

Prevalece, por tanto una fundamentación social y jurídica del Derecho, que dejan entrever que la realidad social es un reflejo del Derecho en sí, por lo que la Iglesia, concebida como sociedad, aparece condicionada por los factores sociales que se dan el seno de la misma. Asimismo, su fundamentación jurídica arguye en la extendida doctrina que defiende que el sistema normativo de la Iglesia católica se conforma un auténtico ordenamiento jurídico. Si bien somos conocedores de la recriminación, que tras el Concilio Vaticano II expedito por Lombardía, sufre la Iglesia y su Derecho, acusados de juridismo.<sup>6</sup>

En palabras de Carlos Corral<sup>7</sup>: “por muy precisos que sean los principios informadores de las mutuas relaciones de los dos órdenes, nunca podrán dispensarnos de su ulterior estudio [...]”. No puedo estar más de acuerdo con su afirmación, pues son los hechos históricos los que le han dado la razón.

Concluyo este apartado, haciendo hincapié en que a raíz del surgimiento del monismo precristiano se construye este dualismo de órdenes que acaba con una profunda relación de lo religioso en el plano social. Tal es así que la Religión forma parte del establecimiento de las bases de convivencia en la nación política (Estado). Si bien es cierto, que durante el siglo V en Occidente se instaura el reconocimiento de la libertad religiosa a los cristianos en Roma lo cual se materializa actualmente en la promoción de la dignidad individual de la persona en las formaciones políticas y sociales.

---

<sup>6</sup> Juridismo: vocablo proveniente de juricidad, en disonancia a la perspectiva de justicia en las relaciones sociales de los hombres. Derecho Canónico, Antonio Martínez Blanco, Pág:155.

<sup>7</sup> Carlos Corral. *Orden espiritual y orden temporal*. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Ed Pamplona.1979, págs: 559-606.

#### **IV. Roma primitiva**

Haciendo una reminiscencia al marco teórico del Imperio romano, tal y como señaló Hervada, la primitiva Roma (cristiandad) abarca de los siglos I al V. Nos hallamos frente a un marco del cristianismo meramente urbano, que se difunde primero en Oriente y luego se extiende a Occidente. Sin embargo, es en el siglo IV cuando el marco histórico da un giro inesperado con la cristianización del Imperio Romano. A esta etapa también recibe el nombre de constantiniana, ya que fue Constantino quien constituyó las bases de una organización territorial eclesiástica conforme a los criterios de unidad, jerarquía, eficacia y la autoridad del Pontífice en la Iglesia.

Como no pudo ser de otra manera, tras el desenlace histórico, La Iglesia se convirtió en Roma o dicho de otro modo el cristianismo invadió al Imperio romano. Tanto es así, que el Cristianismo y su Iglesia se consagran al margen del paganismo romano, permitiendo así un pensamiento político de la Iglesia católica que sirvió de puente para elaborar, mucho más tarde, la idea del Estado. Idea que tardaría en aceptarse por considerarse primordial el orden espiritual frente al temporal, cuya connotación era visiblemente negativa en tanto que se entendía al Estado como una necesidad impuesta por la ambición y vicios que la alejaban completamente de la pureza que implicaba el orden espiritual asentado en el pensamiento de la época.

Coexistieron numerosas etapas, de relevante mención; primero tuvo lugar la etapa de las persecuciones, que recibe su nombre debido a que la Iglesia se consolidó al margen del Derecho Romano. Podemos afirmar que el primer Derecho del que obtenemos vestigios, es un Derecho eminentemente natural, lo cual extraigo textualmente de la siguiente cita: “Ninguna verdad es superior a esta que nos dice que hemos nacido para la justicia y que el derecho no se funda en la opinión, sino en la naturaleza”.<sup>8</sup>

En una segunda etapa observamos el reconocimiento de la Iglesia a finales del siglo IV con el Edicto de Milán, manifiesto por Constantino; lo cual podemos se atañe a la instauración del sistema de libertad religiosa y la convivencia de las religiones cristianas y paganas.

---

<sup>8</sup> Cita del manual *La idea del Estado*, Mario de la Cueva, pág. 37.

## V. Religión y derecho en el mundo romano

### 1. La conciencia entre el ámbito jurídico y religioso: *ius fas*

A pesar de la negativa constante hacia ese dualismo ontológico cristiano (religión-política), podemos fundamentar dos razones por las que históricamente este fenómeno se ha visto en la necesidad de convergerse; de un lado la fe de todo creyente le lleva a obrar conforme al orden social y de otro lado porque aunque el poder político pretenda desconocer el hecho religioso este factor se perpetra en la sociedad hasta nuestros días.

En los inicios de Roma existió una íntima relación entre el derecho y la religión: el *ius* era la ley humana; el *fas* la divina. La palabra latina *ius*, correspondiente al término castellano *Derecho*, se utiliza tanto en su acepción de derecho subjetivo, como objetivo. No obstante, a nosotros nos interesa la tercera acepción que recibe esta palabra, esto es, el sentido dinámico de “posición justa” al que se refiere A d’Ors. Nos surge aquí, el problema de encuadrar dicha clasificación en el extenso marco histórico del Derecho romano. Por el contrario, si podemos afirmar que la oposición *ius y fas* de la que venimos hablando pertenece al Derecho arcaico.

En cuanto a la convergencia entre Derecho y religión, cabe resaltar el término *diligentia*, esto es así porque el hombre que presta su culto a los dioses, *paterfamilias*, es el modelo prototipo en el plano familiar, y *la auctoritas*,<sup>9</sup> en el plano político. En contraposición el fundamento jurídico reside en el *fas*.

En la época romana más primaria, la voluntad divina dominaba sobre lo que *a posteriori* se convierte en *Ius*. Ello, a tenor de que el *Ius* se erige como sistema jurídico religioso durante mucho tiempo. Se constituye a base de elementos consuetudinarios remitidos a la voluntad divina.

En la Roma arcaica, la relación entre la religión y el Derecho era estrechamente íntima, de hecho el *ius y fas* conforman una unidad como prueba latente de esta unión. En su origen, estas expresiones concernían a la licitud e ilicitud de determinados comportamientos; *Fas*, como manifestación de la voluntad divina. Más tardíamente, Cicerón aporta una concepción distinta, bajo la rúbrica de Derecho divino y humano, escondiendo el hecho que supone que dos Derechos de contenido tan disímil diverjan,

---

<sup>9</sup> *Diligentia*, *paterfamilias* y *auctoritas*. Constituyen tres locuciones latinas que expresan a la perfección, el papel del hombre en el ámbito individual, familiar y con mayor transcendencia en el político.

dada su paradójica unidad indivisible. A finales de la República, la jurisprudencia laica secularizó el *ius*, diferenciando las normas que regulan las relaciones de los hombres entre sí y con el Estado, de las que los relaciones con los dioses.

Mientras que el *fas* se erige como el pilar místico de todas las relaciones, el *Ius* los acuerdos humanos, hablamos aquí de derecho subjetivo en stricto sensu, lo que en Roma se concebía como poder otorgado a la norma jurídica dirigida por los pontífices.<sup>10</sup> Es un hecho manifiesto, que tardíamente no se incida en la búsqueda del fundamento del *fas* con base en que el factor jurídico se traslada al mundo laico. Resulta ineludible en este momento, matizar que dicha afirmación no es sinónimo de que se produzca una distinción entre *ius humanun* y *ius divinum*, o lo que viene a significar lo mismo, concebir el *ius* y el *fas* como elementos separados.

Podemos concluir, haciendo alusión a la mente romana eminentemente política” con todo lo que ello implica. Y es que cuando tachamos lo romano de político, hemos de referirnos ineludiblemente a los principios jurídicos y religiosos que residen tácitamente en la instauración de la sociedad civil. Ocurre que el sistema público en ocasiones interfiere en el *ius civile*<sup>11</sup>.

La figura del pretor, además de crear su propio derecho: el *ius honorarium*, se encarga de su promulgación, pues entre las funciones pretorias, destacaban la de derogar o dejar sin vigencia normas del *ius civile*.

Cuando llegamos al periodo posclásico, es menester dividir al Estado en dos fases: *in iure* y *apud iudicem*. Ello, obedece sin ninguna duda al hecho de que la religión y Derecho son elementos de cohesión social que infieren en la mente política-romana, como su esencialidad. La romanización fue un factor muy presente en el plano religioso a través de la acción jurídico-política.

---

10 Arangio- Ruiz, Istituzioni, p 22.

11 El término “*ius civile*”, también denominado “derecho civil o ciudadano”, proviene del latín en referencia al conjunto de leyes comunes que les eran aplicadas a los ciudadanos en la Antigua Roma. Estas leyes regían las relaciones entre los ciudadanos romanos. Cada pueblo que se rige por ciertas costumbres y leyes, utilizan su derecho propio en conjunción con el derecho común a todos los hombres; a este se le describe como derecho civil, es decir que es propio de la ciudad.

## VI. Ius civile y religión

### 1. Evocaciones religiosas en la Ley de las XII Tablas

El *ius civile*, que durante muchos años ahondaba en el ámbito puramente familiar, se entretene como el único sistema jurídico de la época. Idea que se vuelve paradójica en tiempo de Aníbal, cuando su gobierno se cristaliza con la Constitución republicana en la que convergen tres formas de gobiernos: realeza, aristocracia y democracia. Se llega a la elocuente conclusión de que es lo religioso el punto de conexión. Entendiendo que la religión romana era una perpetración de lo político y jurídico carece de un cuerpo doctrinal en sí.

En detrimento de lo expuesto, es pertinente referirse a la Ley de las XII Tablas como fuente del derecho romano arcaico, este compendio de preceptos que también recibe el nombre de Ley decenviral” recibía influencias de origen griego cuya recepción podemos disfrutar gracias a citas de autores muy posteriores a su existencia.

La ley de las XII Tablas se erige como primera fuente del derecho romano y por ende del *ius civile*, quien es objeto de una primera interpretación judicial, aunque rudimentaria, que fue abriendo camino hacia la creación de un orden jurídico encaminado a secularizar *el ius civile*. En este punto los juristas toman conciencia de la supremacía del *ius civile* que se funda en el principio de lealtad a la palabra dada, es decir la *fides*. Es lo que los romanos conocen como *ius Gentium*.

Cuando Roma se expande, el Derecho Consuetudinario no es suficiente, se precisan leyes de creación rápida y aplicación efectiva. La ley para los romanos constituía la determinación de toda voluntad que consagra normas jurídicas aceptadas por quien se somete voluntariamente a ella.

Se denominó *lex pública* al conjunto de preceptos que establecían un régimen para las personas. La tradición romana, en auge de la República, cota y promulga la Ley más importante en toda la historia romana, la ley de las XII Tablas. Pese a ser una legislación arcaica con vestigios de normas semibárbaras, posee un compendio de normas que regulaban la vida social y las costumbres expresadas por la plebe. Razón por la que los romanos consideraron las XII Tablas como base de su Derecho, sin perjuicio de las críticas modernas que sufre las mismas en determinados sectores

doctrinales sobre su autenticidad (oficialidad que se presume y que para algunos autores desmerece) y datación.

Convergía una evidente antítesis entre el *ius* de creación doctrinal y la *lex*, creada por la potestad de los magistrados. Si bien, en un comienzo la ley no modificaba al *ius* sino que se subordinaba a éste como fuente, las XII Tablas constituían la fuente del *ius Gentium*. Por otro lado, las mismas prohibían a los magistrados conceder leyes contra particulares.

A pesar de que los edictos no constituyen una fuente del *ius civil*, si lo son del Derecho Romano dado su carácter jurisprudencial. Alcanzan suma importancia los edictos de los pretores y por consiguiente la codificación de estos edictos se consagra como orden de influencia tanto en la jurisprudencia clásica como en el *Corpus Iuris*.

## **2. Pensamiento individual inherente en el Derecho romano**

El pensamiento y la lingüística van estrechamente acompañados, a riesgo de concebirse la lengua romana como parca, se pronuncian oradores como Cicerón que es el latín la lengua *mater*, “sangre del espíritu romano”.

A pesar de ser contrarias, la romanidad y el Cristianismo, ambas constituyen dos grandes fuerzas espirituales dispares que en un punto histórico determinado se unifican. Su mayor recepción la obtenemos con la división de poderes ostentada por Montesquieu; quien se basó en la institución unificadora de los pueblos europeos, de origen romano.

No es por menos, que debe elogiarse a Roma, cuyas aportaciones lejos de ser mera historia “irrelevante” conforman el pilar de la Cristiandad que se convierte la Gran Sociedad.

En una época romana conocida como Principado, no podemos encontrarnos con una actitud cristiana única, por el contrario debemos remitirnos a las actitudes de distintos grupos cristianos, ya que en los tres primeros siglos no existió una separación semejante a la que ahora existe, entre Iglesia oficial con dogmas y principios de actuación bien definidos frente a grupos minoritarios disidentes. Al hablar de cristianismo, lo hacemos en un sentido histórico (no dogmático).

Hay que tener muy en cuenta la fragmentariedad y la importancia de la casualidad en la conservación de las fuentes de conocimiento que poseemos sobre los grupos cristianos de los tres primeros siglos. Sabemos que hubo importantes grupos cristianos en ámbitos culturales distintos del helenístico, y otros situados fuera de las fronteras del Imperio. De algunos de esos grupos apenas se conserva ninguna fuente escrita de nuestra época (caso del potente cristianismo de lengua siríaca). Dejándonos escasa información directa de lo que pensaban esos grupos que vivían fuera del Imperio Romano o en zonas fronterizas no plenamente helenizadas ni romanizadas.

El punto en el que se planteaba un conflicto radical entre el cristianismo y el Imperio Romano, era el antagonismo entre la concepción monoteísta cristiana y diversos aspectos fundamentales de lo que cabría llamar religión política romana.

El cristianismo había tomado del judaísmo una concepción de la historia que comienza con la acción creadora de Dios, se desarrolla con continuas intervenciones de Dios en favor de su pueblo elegido y terminará con una última intervención divina para hacer justicia. A lo largo de la historia de Israel fueron variando puntos concretos y detalles con que se rellenaba ese esquema fundamental.

Surge la especulación teológico-histórica que parte de la coincidencia cronológica de que Jesús, creador de la nueva religión, nació en tiempos de Augusto, creador del nuevo régimen político y de la pax Augusta. Esta idea, que en el fondo estuvo en la mente de muchos cristianos del ámbito político-cultural helenístico-romano, tuvo importantes consecuencias en la configuración del pensamiento cristiano, pero cae fuera de los límites de este trabajo.

Cicerón, nos ofrece en su obra *De legibus*, el planteamiento estoico del Derecho, parte del derecho natural imperante en Grecia manifiesto en la ley de las XII Tablas para concluir con la dicotomía entre la ley positiva dotada de injusticia e incluso tiranía y la ley natural puramente inspirada por lo divino. Y es que esa es la razón por la que la concepción que el estoicismo mantiene sobre el Estado y el Derecho son determinantes cuando aparece el cristianismo.

## **VII. El formalismo “litúrgico” de los actos jurídicos**

Existen, en el Derecho Canónico actos jurídicos que constituyen el hecho humano voluntario conforme son productos de la naturaleza o de la acción libre y



responsable del hombre. Adherido a los sujetos y el objeto como elementos integrantes de la relación jurídica, se hallan los actos jurídicos que anexionan los sujetos con el objeto en el mundo de los hechos jurídicos de relevante trascendencia en el ámbito del Derecho. Debemos entender por hechos jurídicos a aquellos que inciden en el Derecho y a los que éste atribuye eficacia para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Al producirse en el seno del Derecho Canónico estamos ante actos jurídicos canónicos.

Podemos clasificarlos atendiendo al Derecho en cuyo caso hablamos de actos lícitos, pues lo ilícitos se abordan en el Derecho penal Canónico. Si, por el contrario aludimos al sujeto y su actividad podemos distinguir las declaraciones de voluntad o negocios jurídicos de los actos administrativos. De este último cabe reseñar que su procedencia colinda con la potestad ejecutiva cuyo titular es la Iglesia ya que el ejercicio de la función administrativa le compete al poder eclesiástico.

El derecho positivo impone una serie de formalismo de extrapolación actual, con ello nos referimos entre otros aspectos a la validez y eficacia del acto jurídico, que requiere de su realización por una persona capaz y demás formalismos previstos. Doctrinalmente nos referimos a los elementos que conforman la capacidad, voluntad desprovista de vicios, y manifestación de esa voluntad.

## **VIII. RELIGION Y DERECHO EN LA EUROPA INTERMEDIA**

### **1. El mundo medieval**

En este periodo que abarca desde el fin del Imperio Romano Occidental en el año 476 hasta la caída de Constantinopla en poder del Turco.<sup>12</sup> Con el nuevo imperio Sacro y Romano se inicia la Alta Edad Media también rotulada Siglos Oscuros (que abarca del siglo VI y XII); no sólo fue notorio el exiguo retroceso en todos los ámbitos históricamente trascendentes; desde el plano religioso, inminentemente predominante, hasta el plano sociocultural o político sufrieron un declive de inconmensurable dimensión. Consiguientemente, tiene lugar en los siglos XIV Y XV, la Baja Edad Media. Como consecuencia se instaura el cristianismo en la población hispanorromana. Cuyo primer representante es Pablo Osorio, de escaso interés en la historia de Roma,

---

<sup>12</sup> Breve reseña histórica de la etapa denominada "Edad Media" extraída del manual Historia del pensamiento histórico, de Salvador Giner, pág. 132.

pero quien se erige como padre fundador de la Iglesia con su obra *Historiae adversus paganos*<sup>13</sup>. Ello infiere tardíamente, cuando la invasión islámica se asienta en nuestro país.

En las mismas líneas, se expande una corriente tendente a conservar las tradiciones romanas, con Carlomagno como emperador, se vive una de las épocas más brillantes del reinado y asientan las bases del célebre fenómeno histórico conocido como “feudalismo”.

Adentrándonos en el siglo XVIII, el final de una época tildada de oscura, Montesquieu introduce por primera vez el término feudalismo para referirse a un sistema social. La Europa feudal y estamental, de origen meramente medieval y trascendencia en la Revolución francesa, encontró su fundamento en el vasallaje, lo que sustrajo un eminente conflicto en el plano tanto jurídico como religioso.

La etapa denominada Edad Media, surge un profundo retroceso, tanto en materia de pensamiento y las filosofías sociales, como en el Derecho. De ello, cabe destacar la recepción por los judíos del conjunto de creencias religiosas provenientes de la expansión de la doctrina cristiana. La tradición judeocristiana no solo se alza como la corriente de pensamiento más trascendental de toda la Edad Media, sino que se consagra como uno de los rasgos fundamentales de la cultura occidental. Aunque induce a error concebir a la cultura occidental como cultura cristiana, éste símil es válido en la época medieval, dado que es sin lugar a dudas, la etapa histórica en la que más inseparables son estos fenómenos.

A riesgo de que la edad media se confunda habitualmente con la fragmentación en el ámbito político; lo cierto es que en el medievo existió una homogeneidad subordinada a los principios que conformaban el cristianismo. Pues imperaba una ideología común, con una escala de valores en la que la sociedad permanecía absolutamente integrada a la religión. La problemática de esta época residía en la lucha que se dio entre los poderes internacionales, Imperio e Iglesia.

Permanecía latente en el medievo una disgregación entre sus estructuras y la rigidez de sus ideales. Esto, se plasmaba en las conflictivas relaciones entre el Papado y el

---

13 Locución latina que refleja el importante hito cultural que suponen las tradiciones clásicas en lo relativo al génesis de la sociedad y el funcionamiento del Estado.

Imperio, su paradójica disparidad residía precisamente en su carácter necesario y excluyente simultáneamente.

La iglesia logra instaurar unos principios que perpetran en la sociedad con la finalidad de erradicar la devastadora esclavitud inmersa en el feudalismo, aunque para ello se sirva de la “guerra santa” u otros fenómenos similares a modo de aplacar el ansia bélica.

Las tensiones entre el orden político y religioso aumentaron en la Baja Edad Media, lo que tiene su razón de ser en que la Iglesia al sentirse amenazada toma represalias inútiles para intentar frenar la realidad que estaba aconteciendo. Una realidad que restaura el Derecho romano como fuente de aplicación en el ámbito jurídico. Debo afirmar en este punto, que el pensamiento occidental persistirá en su esencia cristiana.

## **IX. La concepción teológica de la vida y el orden social**

El dualismo cristiano reside precisamente en la distinción entre el poder político y el poder religioso, cuya atribución refiere las cuestiones temporales y el régimen de los creyentes (fieles) respectivamente. Aceptando, por tanto, que dada la imposibilidad de observar una visión jurídica de las relaciones del hombre para desde una perspectiva social debe basarse en una datación transmitida por el Derecho divino positivo.

Como consecuencia del hierocristianismo medieval se transgrede sustancialmente la autonomía de la que gozaba lo temporal en el ámbito estatal y en su lugar se eleva con ímpetu el poder de la Iglesia. Sin embargo, como contrapuesta el regalismo en la Baja Edad media trae consigo una impotente restricciones de la libertad de la Iglesia.

Partimos de que lo “normativo” es siempre un elemento inherente a cualquier sociedad basada en el hecho de que una sociedad debe regirse por las leyes que garantizan su civilización. El sistema jurídico romano es el mayor manifiesto de su concepción del mundo; por un lado observamos su conservadurismo en las costumbres familiares y desde una perspectiva más social nos ofrecen la secularización de sus instituciones. Ello guarda directa relación con la distinción de *ius* (derecho profano) y *fas* (derecho religioso) a la que nos referiremos *a posteriori*.

En el mundo romano el *ius* se configuraba como una garantía moral y necesaria para imponerse a las voluntades caprichosas de los seres humanos. Lo jurídico, tanto en

su seno público como privado, se basa en el honor personal, lo que actualmente equiparamos a los derechos fundamentales que asisten a todo individuo.

Frente a la idea de *ius*, surge la de *aequitas* (equidad), a lo que actualmente calificamos como igualdad en el sentido de valor fundamental que ostentamos todos los seres humanos, contra las transgresiones de nuestros derechos.

Uno de los elementos principales del cristianismo es la cultura hebrea, que tiene sus raíces en un judaísmo predominado eminentemente por la cautividad y su afán incansable por alcanzar la libertad con su metafórica visión de la “tierra prometida”. Su trascendencia radica en el surgimiento consolidado del monoteísmo, sintetizada en la idea de un Dios único, creador de toda naturaleza. Dicho monoteísmo histórico lo podemos asemejar a la relación tribu- Dios imperante en el pueblo Israel (máximo sustentador de la religión judeocristiana) con la idiosincrasia Iglesia- Estado actual.

A pesar de constituir una fuente de carácter filosófica en el liberalismo moderno, su auge lo alcanzan en plena crisis del pueblo hebreo (caída del imperio Judeo en manos de la dinastía helenística de los Tolomeos) con el asentamiento de los pilares básicos del pensamiento social cristiano. Fruto de una interpretación del Torah<sup>14</sup>, que aglomeraba las leyes de tránsito no solo moral sino también religioso y político, en un código denominado Pentateuco.

El cristianismo se desarrolla coetáneamente al periodo conocido como *pax romana*, sin embargo su naturaleza es doctrinalmente cambiante, en obediencia a las necesidades sociales. *A posteriori*, con la consolidación de la institución imperial que se inicia con el Principado y finaliza con la muerte de Nerón. Su relevancia denota la humanización que experimentaron las normas en la mentada realidad social.

Si bien el papel de la Mujer, siempre estuvo relegado a un segundo plano, alcanza aquí una mejor condición social, gracias a que se permite conseguir el divorcio lo que desencadena una transformación en el pensamiento ético y moral-sexual de la mujer que logra escalar en el plano social. La emancipación del género femenino, en Roma, le otorga notables derechos que se anteponen a la concepción pagana, donde valorizar a la mujer significaba connaturalizar el matrimonio consagrado en dicha

---

14 El Torah, equiparable a la Biblia, de incalculable valor para los judíos, ya que constituía no solo las creencias religiosas sino también la Ley.

cultura. Comienzan así las innumerables persecuciones a cristianos que se negaban a aceptar del Imperio, fortaleciendo así su dogma.

Para Fedele, el fin del Derecho Canónico y por ende de la Iglesia Católica, tiene lugar cuando se niegan los derechos subjetivos de la Iglesia. Hervada<sup>15</sup> es más explícito y sostiene que dicho fin se produce cuando se instaura el “Orden social justo”.

## **X. Lucha de las Investiduras**

La Lucha de las Investiduras supuso el enfrentamiento entre papas y emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico entre 1075 y 1122. La causa de dicho desencuentro era la provisión de beneficios y títulos eclesiásticos, por lo que se produce una disputa entre pontífices y emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico por la autoridad en los nombramientos en la Iglesia

En 1073 es nombrado papa Gregorio VII. La primera medida que tomó ese mismo año fue la prescripción del celibato eclesiástico, es decir la prohibición del matrimonio de los sacerdotes.

Numerosos obispos, abades y eclesiásticos en general prestaban vasallaje a sus señores laicos debido a los feudos que éstos les otorgaban. Aunque un clérigo podía recibir un feudo común y corriente de igual manera que un laico, existían determinados feudos eclesiásticos que sólo podían ser entregados a los religiosos. Siendo territorios dominados por señores civiles que conllevaban derechos y beneficios feudales, su concesión era realizada por los soberanos mediante la ceremonia de la investidura. El conflicto surgía de la disociación de funciones y atributos que entrañaba tal investidura. Por ser un feudo eclesiástico, el beneficiario debía ser un clérigo; si no lo era, cosa que sucedía frecuentemente, el aspirante era también investido eclesiásticamente, es decir, recibía simultáneamente los derechos feudales y la consagración religiosa. Conforme a la doctrina de la Iglesia, un laico no podía consagrar clérigos, y de manera análoga, no podía otorgar la investidura de un feudo eclesiástico, atribución que tenía adjudicada el Sumo pontífice o sus legados.

---

15 Hervada es un filósofo del Derecho canonista español y primer sistematizador moderno del Realismo jurídico clásico; autor de la mayoría de la teoría general del Derecho canónico que sustenta la tesis de la escuela de Lombardía.

Los emperadores no querían que el Papa les despojara de la facultad de investir a los destinatarios de aquellos feudos y de obtener, a cambio, el provecho inherente a la concesión feudal. Privar al emperador de su facultad de investir a los titulares de los feudos eclesiásticos equivalía a quitarle el derecho de nombrar a sus colaboradores y sustraerle buena parte de sus vasallos, sus valedores financieros, los que le sustentaban militarmente. Todo esto era parte de la lucha entre los Poderes universales que se disputaban el dominio del mundo.

A comienzos del siglo XI, ante un Papado impotente, el emperador Enrique III (1039-1056), dispensó multitud de cargos eclesiásticos.<sup>1</sup> Tras la muerte de Enrique III surge un movimiento tendente a liberar al papado del sometimiento al imperio. En todo el mundo cristiano empieza a reivindicarse la libertad de la Iglesia para nombrar a sus cargos.

Al decreto papal de 1073 sobre el celibato, siguieron otros cuatro decretos dictados en 1074 sobre la simonía y las investiduras. Visiblemente, las miras de Gregorio VII eran políticas e iban encaminadas a minar la autoridad imperial del Sacro Imperio Germánico en particular, puesto que las disposiciones no se promulgaron ni en España, ni en Francia ni en Inglaterra. La reacción por parte de las autoridades civiles y de los mismos clérigos afectados fue virulenta, corriendo peligro en muchos casos la integridad personal de los legados vaticanos enviados para publicar y hacer cumplir los edictos del Pontífice.

Por último, el Papa no suavizó sus métodos, al contrario, dictó nuevos decretos en 1075 (veintisiete normas compendiadas en los *Dictatus papae* que repetían las prohibiciones de los decretos anteriores con mayor severidad en las penas, con alcance que se extiende hasta la excomunión por los laicos.

## **XI. El derecho canónico**

En primer lugar entendemos por Derecho canónico, “al ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica: es decir al conjunto de factores que estructura a la Iglesia como una sociedad jurídicamente organizada.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Definición extraída del manual *Lecciones de Derecho Canónico*, de Pedro Lombardía. Pág. 15.

De igual modo, si nos decantamos por definir al Derecho Canónico como “el conjunto de normas por las que se rige la Iglesia conformando un ordenamiento jurídico”. Es imperioso remitir tal concepción normativista del Derecho Canónico a la Escuela dogmática italiana. Superada a su vez por Hervada a la hora de explicar la relación Derecho humano-Derecho Divino; donde el Derecho no es solo una norma que opera como instrumento externo a la sociedad sino que es inherente al grupo social pues la ordena, estructura y organiza. Asimismo, de entre sus funciones reseñamos la equidad como puente entre el derecho divino y la “aequitas”<sup>17</sup> (norma aplicable) como puente supletoria del Derecho inmiscuido.

Respecto de sus ideas fundamentales, podemos reseñar que cualquier ordenamiento jurídico debe responder a unos presupuestos ideológicos y culturales que otorguen cohesión a la resolución de conflictos que surgen en el seno de los grupos sociales instaurados en cada sistema de Derecho vigente.

En segundo lugar, es menester mencionar que el devenir histórico es esencial en el Derecho canónico, así como en cualquier otro ordenamiento que ahonde en la idea de búsqueda de fe.

Por último, y a mi juicio lo más importante, es imprescindible dedicar unos segundos a observar que el Derecho objeto de nuestro presente análisis se apoya imperiosamente en la realidad dualista de orden jurídico y social que aporta el cristianismo. Con ello, afirmamos no solo la coetánea independencia de la Iglesia respecto del poder civil, sino también la autonomía del poder eclesiástico.

Surge de estas líneas, la controversia que subyuga el hecho de que los principios religiosos precisen de un Derecho profano<sup>18</sup>. Su razón de ser la podemos acotar a la idea de concebir la Iglesia como pueblo, sociedad y comunidad; sabiendo que la misma se erige como un misterio de fe.

La hostilidad de la Iglesia hacia el Derecho tienen su fundamento en que este último

---

17 Latinismo que se utiliza cuando la aplicación de un precepto legal subyace una injusticia.

18 Derecho profano, término que hace alusión al concepto que proviene de una noción latina que se traduce en “delante del templo”. Es profano, por tanto, todo lo que se considere “*irrespetuoso*” para la religión.

Se erige como unidad jerárquica superior, cuyo origen lo podemos encontrar en Roma y su ulterior acogida en el resto del mundo. Más, esta dualidad persiste a lo largo de la historia, inclusive en el mundo contemporáneo con la dialéctica hegeliana.

La Iglesia, constituida por una estructura orgánica conforme a la voluntad de Dios, postula un principio de orden social con base en el equilibrio mediante la realización de la justicia: el Derecho Canónico.

El Derecho Canónico incide en la eficacia normativa, como en los principios informadores de las relaciones jurídicas. Su Derecho lo podemos desdoblar en Derecho divino y humano. Mientras que la perspectiva divina hace una reminiscencia al conjunto de factores jurídicos que tienen como autor a Dios, de manera que las normas de Derecho humano carecer de valor alguno si no se subordinan a la misma.

Encontramos el origen del derecho divino positivo ya mencionado en dos vertientes, desde la visión positiva detectamos las soluciones jurídicas canónicas que pueden surgir como resultado de la aplicación del Derecho divino. Desde un punto de vista negativo, observamos el carácter exclusivo que implica el hecho de que Derecho humano carezca de validez si se opone al Derecho divino.

Llego a la conclusión de que el Derecho divino infiere en el campo del Derecho, no sólo cuando es incorporado al conjunto de normas positivas, sino también cuando se utiliza como dato crítico para enjuiciar al Derecho Canónico vigente como fuente de inspiración para la reforma de la organización eclesiástica o legislativa.

Coetáneamente al hecho de que el derecho Canónico es el que ostenta la fuerza coactiva necesaria para hacer cumplir las normas, la Iglesia no dispone de dicho poder persuadir a quien decida abandonarla, sino como una entidad voluntaria de carácter ético y moral pero no jurídico.

Derecho Canónico clásico presenta una serie de notas esenciales, lo primero que debo sacar a colación es el periodo que abarca, comprendido entre 1140 y 1325. Durante estos siglos perdura de un modo coherente este sistema de Derecho que conforma un engranaje junto al cristianismo que invade todo Occidente.

Como en todo ordenamiento, preexiste una autoridad con potestad legislativa, siendo en este caso el Papado quien desempeña la función “jurisdiccional”, de juzgar y aplicar su ley mediante decretales<sup>19</sup>. Asimismo la técnica jurídica del Derecho Canónico

---

19

Decretales: soluciones casuísticas elevadas a la decisión pontificia por autoridades eclesiásticas de rango inferior. Definición extraída del manual *Lecciones de Derecho Canónico*, Pedro Lombardía. Pág.31.



proviene de la huella que el Derecho Romano ha implantado, cuya manifestación reside en la colección denominada *Lex romana canonice compta*.

Ulteriormente cabe hacer mención a que esta ciencia jurídica se refleja en las universidades de entre las que despunta Bolonia. En el siglo XI aparece en Bolonia, la Universidad más antigua, el primer foco de renacimiento de los estudios romanos. Éstos guardan una estrecha relación con la jurisprudencia clásica romana, conocida a través del olvidado Digesto y en mayor medida del *Corpus Iuris civile*, del que se sirvieron los Glosadores para comentar las obras de Justiniano. Allí también reside la recopilación privada perteneciente al maestro Graciano, una serie de colecciones canónicas que supusieron el cuerpo doctrinal donde se apoya todo el compendio que conforma el sistema del Derecho Canónico. Obra que supone el comienzo de la escuela de los glosadores, juristas que se dedicaban a “comentar” los textos de sus alumnos; criticados ulteriormente por los humanistas por falta de crítica histórica. La técnica utilizada por estos últimos se manifiesta en el *Corpus Iuris Canonici*.

Con independencia de la influencia del humanismo, el derecho Canónico persistirá durante los siglos XVI Y XVII, aunque con la ineludible disociación de la ciencia canónica respecto de la ciencia jurídica secular. Ello obedece al surgimiento de un pluralismo filosófico y religioso que se asienta en el mundo moderno.

A tenor de lo dicho *a priori*, extraemos como síntesis que el Derecho Canónico ineludiblemente se erige como pilar fundamental del Derecho medieval. Es lo que conocemos como Derecho Común, compilación conformada por la recopilación justiniana en materia civil y el *Corpus Iuris Canonici* en materia de Derecho Canónico.

Siendo testigos de que el Derecho común fue el culpable de cristianizar el Derecho Romano, es inexorable mentar que su declive tiene su razón de ser con el triunfo del papado y por ende con el nacimiento del espíritu laico. No sin dejar como legado un aglutinamiento de aportaciones técnicas que influenciaron a la ciencia jurídica.

El *Corpus Iuris Canonici* dirime diversas etapas que ahondan desde comienzos del siglo XV la idea de unificación de todas las colecciones canónicas, colindantes con el fin de la Edad Media y la elaboración de los concilios de Trento, introduciéndonos así en la época moderna hasta alcanzar la codificación.

Podemos, en sentido amplio entender el Derecho Canónico, como “*ius sacrum*” (derecho sagrado) pues opera en el ámbito de la fe, no sin olvidar que su verdadera finalidad es la justicia y no la deidad. Si bien el derecho participa de una triple

dimensión: hecho, (realidad jurídica eclesial) valor (referente a la justicia) norma (ley canónica o costumbre). También ostenta un valor sobrenatural, ya que por concebirse como derecho de la sociedad de la Iglesia tiene un fundamento místico cuyo fin último es la Iglesia.

Partiendo de que *“el Derecho Eclesiástico, se concibe como el sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula la dimensión jurídica de la vida del hombre en cuanto a que se manifiesta como factor social específico”*<sup>20</sup>.

Hemos de tener en cuenta que tanto el Derecho Canónico que venimos estudiando como el Derecho Eclesiástico se configuran como disciplinas jurídicas autónomas. Ello implica dedicar una breve mención al hecho de que esta última conjuga las relaciones entre el Derecho Canónico per se y el Derecho del Estado, paradójicamente entrelazados. A razón de las aportaciones técnicas que el derecho de la Iglesia extrae de la cultura jurídica en los ordenamientos seculares.

Cabe añadir que la Ley canónica se concibe como *“un acto de la potestad legislativa de la Iglesia, dotado de generalidad, cuyo tenor se expresa en una fórmula fiada mediante la promulgación.”* Dicha potestad legislativa radica en el romano Pontífice y el Colegio Episcopal, sin perjuicio de que las leyes dictadas por los Concilios carezcan de fuerza de obligar sin la previa revisión de la Santa Sede. Asimismo el Derecho Canónico contempla a la Costumbre, entendido en su sentido contemporáneo, como usos propios de las comunidades con eficacia normativa conforme a los principios que el legislador prevé en el Código; tal es así que incluso tiene potestad para derogar a la ley.

Históricamente, hemos podido comprobar y por ende afirmar que el Cristianismo ha influido decisivamente en la evolución del Derecho Occidental en cuanto a la organización de la sociedad respecto del ordenamiento jurídico estatal. Su trascendencia no solo afecta a la dogmática de Justiniano sino a la flagrante necesidad de combatir las soluciones jurídicas consolidadas en la sociedad pagana. No obstante, la crisis del Derecho Canónico clásico, a la que ya me he referido, conllevará a la apocalíptica intromisión del laicismo al ámbito del Derecho con incidencia en la jurisdicción estatal.

---

20

Definición contenida en el citado manual *Lecciones de Derecho Canónico*. Pág. 48

A raíz de lo dicho *a priori*, podemos extraer como síntesis, que el dualismo cristiano es de difícil comprensión en sentido amplio desde una perspectiva contemporánea del Derecho donde impera un Estado laico y pluralista que se cimenta al margen de la idea sobrenatural de Dios.

Hallamos la manifestación de dicha escisión del Derecho romano en el Concilio Vaticano II que compila la libertad religiosa en el marco de la tutela constitucional e internacional de los derechos humanos. Todo ello con el fin de alcanzar una perfecta relación entre la Iglesia y los poderes públicos con incidencia en el orden civil.

## **XII. Los pontífices, sacerdotes y Derecho**

El periodo clásico se caracteriza por ser un derecho eminentemente pontificio, (fruto de las decretales de los Papas) universal, científico y de gran consonancia con el derecho civil, este compendio de fenómenos se condensa y recibe el nombre de Derecho común. Se configuran como presupuestos jurídicos de éste periodo: el afianzamiento del poder Papal a raíz de la reforma gregoriana y el Concordato de Worms; la diferenciación del Derecho canónico de la Teología del Derecho Civil.

De entre sus notas esenciales estimo conveniente mencionar la aparición de una técnica jurídica gracias al estudio de este derecho en las universidades, reflejada en el Digesto; así como la clara diferenciación del Derecho canónico y el Derecho civil (derecho secular) con Lombardía<sup>21</sup> en Paris y Graciano en Bolonia.

Como consecuencia de diversos acontecimientos históricos se adentra en lo que históricamente se conoce como Edad Media. El primer factor es el quebranto del prestigio del Pontificado, pilar del periodo clásico, al que le sigue la decadencia de la teología escolástica, propia de la cultura medieval y en último término, la separación de lo político y lo religioso, con la separación de la ética religiosa de la moral.

---

21

Lombardía, fundador de la escuela que recibe su nombre. Es un canonista y eclesiasticista, pionero del estudio del Derecho Eclesiástico del Estado en España.

El periodo canónico clásico tiene una dimensión que engloba desde el siglo XII al XV.

Es una etapa que mantienen en predominio a los Pontífices, hasta que se instaura el Renacimiento, como nuevo pensamiento de regresión de la antigüedad clásica cuya aparición quebranta la armonía ideológica existente en el mundo medieval.

Es en el último siglo de la Edad Media, donde se evidencia con mayor claridad el abandono de la razón dogmática imperante en la Iglesia Católica, categorizando a la teología de ser la culpable de enajenar al espíritu del hombre. Surgió así, como consecuencia inminente de los hechos que acaecieron la secularización del poder político como muestra clara del “hombre nuevo de la Antigüedad”. El hombre dejó de acudir a la verdad (abandonando la concepción universalista de la Iglesia Católica) revelada por Dios y comenzó a utilizar la razón para explicar la naturaleza y los principios que le llevarían a resolver los problemas humanos, individuales, sociales y políticos.

Considero, necesaria hacer una breve reseña al Renacimiento como época transitoria entre el legado del dualismo romano y su recepción en el mundo contemporánea. Surge en pleno auge renacentista, un compendio de derechos que introducen una nueva legalidad burguesa que nada tiene que ver con el clérigo que imperaba como institución dominante en la Edad Media.

Concluyo este aparatado con una cita que a mi juicio refleja la trascendente incorporación del Renacimiento no solo a la evolución histórica, si a la concepción teológica existente hasta el momento, suponiendo un antes y un después en la coyuntura Religión-Estado latente en todo el devenir de la humanidad:

“El Estado renacentista fue la centralización de todos los poderes”<sup>22</sup>.

### **XIII. El cristianismo y su influencia en el ámbito jurídico**

Entre los siglos XVI, XVII Y XVIII, tiene lugar un fuerte cambio de la geografía cristiana, el Imperio romano de oriente es invadido y pasa a manos del imperio otomano

---

22

Famosa definición del profesor alemán Heinrich Triepen en La Universidad de Berlín de 1933. La idea del Estado, Mario de la Cueva, Pág. 53.

ya desde mediados del siglo XV, extendiéndose así el cristianismo por el “nuevo mundo”: Asia, África y Asia. En estas líneas se consolida el Estado moderno, cuya diferencia principal reside en la creación del ejército, la administración de justicia, la burocracia y el Derecho real.

La labor de los monarcas cristianos de la época, consistía en intervenir en la administración de la justicia para elaborar su Derecho, lo que se denomina regalismo en España o galicismo en Francia. A dicha herramienta burocrática moderna se le conoce como Curia romana.

En pleno siglo XVI nace el movimiento religioso llamado “Contrarreforma”<sup>23</sup> con la entera finalidad de purificar las estructuras eclesiales, aunque con defectos dogmáticos. Su máxima expresión la encontramos en el Concilio de Trento, que estipula las bases del derecho de esta época (derecho Canónico tridentino).

Es la burguesía un eslabón de interés, pues más allá de constituirse como una clase social, manifiesta la posibilidad de alcanzar la riqueza con el trabajo. Sin perjuicio de que nos resulte mundano, nada más lejos, estamos ante una nueva ética que erige los pilares del protestantismo<sup>24</sup> trasladando la medida humana del éxito y la felicidad en una medida divina.

La corriente burguesa influye en toda Europa de un modo vertiginoso, tal es así que Italia se convierte en la mater fundadora del Renacimiento, y con ello de la secularización del de la mentalidad occidental.

Su lenta recepción en Occidente, no impide el asentamiento del Humanismo, que tiene su dicotomía en las enseñanzas de los antiguos filósofos, cínicos, independientemente de la reacción que da lugar a la Reforma protestante y Contrarreforma católica.

Maquiavelo, presencia el desmoronamiento del orden político medieval y en suma el fin de la autoridad religiosa dominante (pontífices y papados). Su pensamiento social descansa sobre la ausencia de teorías vanas y dogmáticas. Sus obras carecen del elemento hegemónico hasta ahora: la teología; se centra en el acto político puro

---

23

*Contrarreforma*, fenómeno que surge como respuesta de la Iglesia católica dada a la reforma protestante de Martín Lutero, que había debilitado a la Iglesia. Su objetivo principal fue renovar la Iglesia y evitar el avance de las doctrinas protestantes.

24

Corriente religiosa evangélica, cuyo máximo defensor es Lutero

despojándose de las directrices teóricas o ideológicas acerca de la acción política. Es por esa razón que se erige como el precursor de la sociología moderna.

Empero, Maquiavelo es el autor del término “Estado” en su concepción moderna. Aislado el hecho de que la encadena a la figura del Príncipe, a nosotros nos interesa su dotación como organización autónoma con leyes internas. Mientras que para los medievales la jerarquía religiosa y civil permanecía herméticamente relacionada, para nuestro pensador era una institución concreta. (no, a la jerarquía religiosa)

Finalizo esta etapa, con una cita célebre que a mi juicio engloba la esencia del pensamiento de Maquiavelo: “mucho de debemos a Maquiavelo y a otros como él que escribieron sobre lo que los hombres hacen y no sobre lo que deberían hacer”[ CITATION Sal02 \l 3082 ]. Completar datos

Más específicamente el Estado Moderno es territorial, nacional, monárquico, centralizador de todos los poderes públicos, y soberano en la doble dimensión externa e interna.

El protestantismo es junto al humanismo, un relevante elemento conformador de la conciencia europea que cristaliza en el Renacimiento. El cimiento del protestantismo lo podemos aducir al acto que tuvo lugar el 31 de octubre de 1517, cuando Lutero clava en la puerta de castillo Wittenberg un documento que alzaba su fe religiosa. No obstante, su legado guarda una directa trascendencia en el ámbito político, a la postre de su insistencia en que los cristianos obedezcan a la autoridad mundana. Podemos afirmar que el luteranismo aplaude el absolutismo como forma política de gobierno cuyo poder lo ostenta exclusivamente el soberano.

Es ineludible en este punto aludir al contrato social, como teoría hipotética que intenta justificar la evolución de un estado de naturaleza al Estado como forma moderna de gobierno. Pensadores como Rousseau, Kant o Maquiavelo aportan sus especulaciones, basados en doctrinas religiosas diferenciadas.

*A posteriori*, con la llegada del Absolutismo, partiendo de que el Renacimiento pretende asentar las bases de un análisis teológico de la realidad social. Esto trae consigo el asentamiento del laicismo de un modo un tanto *ex abrupto*. Idea que se consolida en pleno siglo XVIII, cuyo pensamiento europeo nos da pie a vislumbrar la influencia de la Ilustración.

En esta época, donde sin lugar a dudas se produce un despojo de las creencias e instituciones como eje de la moral y el pensamiento social. El intelecto del que se hace

eco la época ilustre se detona con la intención de erradicar la fe, mediante la guerra de los Treinta Años. Comienza así la corriente conocida como Absolutismo.

En los siglos XIX y XX, destaca un movimiento puramente ideológico que compagina la Codificación del Derecho Canónico con la Revolución Francesa, cuyo incuestionable efecto es la transformación que sufre el Estado. Son fruto del individualismo liberal que incardina como base para alcanzar la igualdad entre los ciudadanos.

Bajo el lema “Liberté, Egalité e Fraternité” se consolida la idiosincrasia del Estado democrático, autor de lo que podemos subsumir en:

- ◆ Sumisión del Estado al Derecho en virtud de la división de poderes.
- ◆ Declaración, promoción y tutela de los derechos fundamentales recogidos en las constituciones políticas de cada Estado y a nivel internacional.
- ◆ Avance de la socialización con la consecución de una igualdad efectiva entre los ciudadanos mediante la promoción de una participación política.

El papel de la Iglesia, sin dudas no es el mismo, se extiende la visión “irreligiosa” de la Iglesia, lo que repercute en una masiva descristianización a favor del asentamiento del ateísmo o agnosticismo. Por ende, el Derecho Canónico se concreta a una regulación del orden de la Iglesia, abandonando la concepción global del Derecho eclesiástico que subsistía y colocaba a la Iglesia en una jerarquía prevaleciente al orden civil o temporal.

A priori nos resulta de relevancia lo que Rousseau pueda aportarnos en su concepción del ser humano como “un hombre bueno por naturaleza al que la sociedad corrompe”. No obstante, en síntesis he de reseñar que se consolida una idea de religión disímil hasta lo ahora visto; la religión civil.

Abandonando un tanto las normas del Contrato social para ceñirse al Espíritu de las leyes, Rousseau toma conciencia de la imposibilidad que aduce intentar penetrar una unidad social frente a los diversos intereses de la humanidad que hacen un uso egoísta de su libertad. Propone, a última instancia, que la sociedad halle su cohesión en una religión, dispar en esencia, a la tradicional. Su denominación como “religión civil” obedece a venerar la sociedad, esto es a reconocer explícitamente que la voluntad general no debe conseguirse mediante la racionalidad sino a través de una catarsis cívica.

A razón de que el poder ejecutivo asegura el cumplimiento coercitivo de las leyes, el poder judicial administra el derecho, “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado” y el poder legislativo se encargue de la elaboración de las mismas; obtenemos un sistema de gobierno amparada en la división de poderes como garantía de descentralización del poder para que no recaiga en una única persona y cuya supremacía corresponde al Pueblo.

En palabras de Fichet: “El pueblo nunca es rebelde [...] es de hecho y de derecho el poder supremo, al que ninguno supera, es la fuente de todo otro poder y sólo responsable ante Dios”<sup>25</sup>. Por ende, la soberanía solo tiene sentido en aras de la unión entre la política y religión para poder servir de fundamento todo orden social legítimo. Maistre incide en las siguientes afirmaciones: el carácter absoluto y el carácter infalible de la soberanía: el espiritual y el temporal.

La codificación trajo consigo una polémica al tratar de unificar y racionalizar el ordenamiento jurídico. De igual modo que tuvo una gran acogida en aquellos países en los que se había consolidado el pensamiento iusnaturalista. En estas líneas se funda la llamada “Escuela histórica del derecho”, cuya autoría corresponde a Carlos von Savigny, luterano que realiza una labor investigadora en materia de la filosofía del derecho. Según su criterio, la recepción del derecho romano es un elemento de la cultura jurídica alemana que se configura como necesidad orgánica.

El Concilio Vaticano I, tuvo una doble influencia en la historia del Derecho canónico, ya que supuso, en palabras de Lombardía, un proceso de centralización del gobierno de la Iglesia que no se suspende hasta el Concilio Vaticano II; asimismo el papado y obispado se proclamaron partícipes de la misma. Podemos “culpar” a las dispersas fuentes del Derecho canónicas, que se sustanciaban fundamentalmente en las colecciones incluidas en el “Corpus Iuris Canonici”.

Con la llegada del romanticismo político, tiene lugar la Restauración con cimiento católico desde la perspectiva de un luteranismo racionalista. Frente a la idiosincrasia de que la religión prime en épocas de “miseria publica y opresión”,

---

25

Johann Gottlieb Fichte fue un filósofo alemán de gran importancia en la historia del pensamiento occidental. Discípulo de la filosofía crítica de Kant y precursor de la filosofía del espíritu de Hegel, es considerado uno de los padres del llamado idealismo alemán.



denotamos que con la Reforma esta connotación negativa desaparece con el asentamiento de la actividad ética civil, convirtiéndose la religión en fundamento del Estado. En tanto que, la Religión se manifiesta como representación de la fe, el Estado incardina la razón y el pensamiento. Esto se traduce en que al idealismo de la religión se contraponen la realidad del Estado como base de organización de las instituciones de la libertad. No obstante, gracias a la educación y al culto la religión se puede insertar en la realidad institucional del Estado constituyendo así una relación entre él y las Iglesias.

A juicio de Hegel, la sucesión de Estados en el devenir de la conciencia humana, sufre varias etapas. Por un lado, el espíritu objetivo impera en pueblos en los que existe una unión inminente entre el individuo y el Estado; nos referimos al “Imperio oriental” donde el individuo permanece absolutamente sometido al poder central de naturaleza divina (libertad concedida exclusivamente al monarca). Por otro lado el “Imperio griego” de naturaleza próxima al anterior, en el que coliga una realidad a la que se subordinan los individuos que no son libres (esclavos). En Roma, el Estado sigue sin reconocerse a los individuos, configurándose como universal hasta llegar al Imperio germánico” fruto del cristianismo, donde se concede por primera vez la autonomía del individuo.

En estas líneas, se hace meritorio entrar a hablar de la Ilustración, un movimiento que Rousseau define como “la vuelta del hombre en sí mismo, por la confianza que tiene en sí mismo y en su conciencia”.

Si bien fue Kant quien basó su filosofía en explicar la importancia de un hombre ilustre con su metáfora de que solo el hombre puede liberarse y dejar de ser el culpable de su “minoría de edad”. Hay que reseñar que el también denominado Siglo de las Luces tienen su despertar en Francia, donde se crean los valores espirituales que van a constituir la esencia de la Revolución Francesa para alcanzar un orden político y jurídico nuevo.

Partiendo de que el acto jurídico más relevante de esta época y de toda la historia de la humanidad fue la “*Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 3 de noviembre de 1789*”. A raíz de la misma y por la naturaleza propia que adquirió la Ilustración, se consagra la idea de un derecho natural laico; idea que se perpetra con la

afirmación de que “cada hombre debe formar y sostener una sociedad pacífica hacia los demás hombres, conforme a la Constitución y al respeto del género humano”.<sup>26</sup>

Lejos de lo que pudiera parecer el Cristianismo no ha desaparecido, en su lugar ha adoptado un cáliz contemporáneo cuyo óbice es el pontificado del papa Juan XXIII y el carácter tan humano que imprimió al pensamiento católico. Anteriormente a él la doctrina de la Iglesia era una reproducción del pasado, consagrándose, ahora como un fenómeno al que podemos denominar personalismo cristiano. Su esencia consiste en proponerle al hombre como meta la persecución de su interés propio, trabajando para labrar un progreso humano; cosechando valores tan propios del cristianismo como lo son el auxilio al prójimo. Nace así la relación hombre-sociedad cuya finalidad no es otra que alcanzar la libertad y los derechos del hombre.

Razón por la que, los autores que defienden este cambio permanecen férreos a oponerse a las soluciones dogmáticas que enajenan al ser humano y como consecuencia de su temor al retorno del hombre a su naturaleza, manifiestan un existencialismo humanista que se esfuerza por demostrar a la persona como un valor supremo, independiente y libre del universo.

Concluyo esta etapa de mi análisis histórico de la religión y su intrínseca relación con la Sociedad, con una pequeña reflexión.

Debería, y en efecto lo es, concebirse la libertad del ser humano como la acción que le permite decidir libremente sobre sí mismo y sus actos y a la vez le permite inferir en los de los demás. Estamos, entonces ante el eterno dilema de justificar la necesidad de un Estado (entendido como cuerpo de leyes que necesariamente deben aplicarse a la sociedad y que desafortunadamente no existe otra opción que de un modo coactivo). Y verdaderamente así es como nace el Estado, *como una realidad humana, concreta, que tiende a un bien humano concreto: el bien común*<sup>27</sup>.

---

26

Cita extraída de la idea de estado, Mario de la Cueva pág. 93.

27

Cita comprendida en el manual La idea del Estado, Mario de la Cueva. Pág. 234.

Dejando a un lado, el carácter eminentemente histórico de mi estudio sobre las religiones en las diversas etapas de la humanidad, en este punto voy a centrarme en la perspectiva más contemporánea de la religión, que para mí se origina con la llegada del Capitalismo. Si bien sus raíces, o dicho de otro modo sus antecedentes históricos son la Codificación, o la Ilustración su fundamento es una globalización mundial que abarca la política, la ética, la economía y la religión en un afán utópico por unir todos estos aspectos para alcanzar así la igualdad y la paz en una sociedad que se presume nueva, democrática e igualitaria a nivel mundial.

La realidad, más o menos distinta no es tan ideal, es más bien pragmática. Tanto así que vivimos en una sociedad tan plural que admite la paradójica convergencia de culturas laicas, aconfesionales o islámicas en continuo conflicto.

Hegel, una vez más merece mi atención, cuando se perpetra en sus escritos una crítica punzante a la religión, culpándola de ser la autora de una sociedad *tergiversada*. Pero son sus discípulos quienes ahondan aún más en el origen de las religiones, viendo en la religión la miseria real en la que han vivido los hombres: “la Religión es el opio del pueblo”. Una afirmación tan rotunda como controvertida, que ha sido objeto de incansables debates que permanecen en la actualidad.

No obstante, la filosofía moderna trata de instaurar en el pensamiento social en el que no predomine una dictadura sobre la conciencia o razón, ni una inquisición religiosa o atea, ni si quiera un dogma idealista o materialista sino una comunidad que manifieste la libertad de conciencia y de la razón. Aunque hubiese parecido una “treta” de la filosofía para sugestionar a la personas a vislumbrar la solución en una nueva sociedad, nada más lejos, dejan claro que no serviría nada luchar por una sociedad que en lugar de vivir alienado por la Religión, lo haga por las fuerzas económicas y los poderes políticos. El marxismo, es el más puro reflejo del ideal de oposición al capitalismo y su fracaso estrepitoso en intentar instaurar el Comunismo, como posible fin de las controversias latentes en una sociedad ya desgastada.

Marx, de un modo elocuente concibe a la religión como una protesta contra un mundo desalmado en el que la mayoría de la humanidad por temor a la imperfección, crea un sueño humano de eternidad que paradójicamente ha desembocado en dolor, tragedia y la división de hombres en absurdas clases sociales. No se olvida de hacer una

reminiscencia a los comienzos del cristianismo, que luchó por la libertad de conciencias con el poder imperial y el ímpetu de la religión pagana.

Podríamos extraer de las últimas líneas, que junto a la etapa contemporánea, surge un “nuevo cristianismo”, que nada tenía que ver con la divinidad o dogmas racionales, sino con la moral humana, esto es, a un conjunto de preceptos morales cuyo pilar es la máxima: “amar al prójimo como a sí mismo” (P. Bravo)<sup>28</sup>.

#### **XIV. EL ISLAM Y SU INFLUENCIA CULTURAL Y JURÍDICA EN EUROPA**

Es el Islam, después del Cristianismo la religión más extendida a nivel mundial, sin embargo al contrario que el Cristianismo esta religión sigue expandiéndose, lo que no ha tenido una acogida benevolente en Occidente. Lejos de entrar en un extenso y superfluo debate acerca de si el Islam es “machista” o “la esencia del terrorismo”, quiero reflejar, en primer lugar, dos conceptos equivocados que se tienen respecto del islam. Por un lado, es errático afirmar que todos los musulmanes son árabes, aunque la península arábiga confluya la cuna del islam, su vasta extensión alcanza a Europa y otros países. La segunda afirmación es más frágil, consiste en el ignorante y simple concepto de tachar al mundo islámico de cruel y violento. Se trata de una idiosincrasia envejecida ya, pues esto viene ocurriendo desde la Edad Media, cuando el cristianismo organizó *las Cruzadas*<sup>29</sup> contra el islamismo, refiriendo a los musulmanes como barbaros.

El Islam comparte con el cristianismo su monoteísmo, ambos creen en un solo Dios que manifestó una revelación a través de Muhammad (Mohamed), un profeta que en el siglo VII convirtió el mensaje de Alá en un libro coetáneo a la Biblia, el *Corán* y

---

28

Cita manifiesta en el Manual historia de la Filosofía del Derecho y del estado. Idealismo y Positivismo. Antonio Truyol y Serra. Pág. 201.

29

Las Cruzadas componen una serie de campañas lanzadas durante cuatro siglos con la finalidad de que los cristianos consiguieran la conquista de la guerra santa” y el exterminio del mundo islámico.

fue captado seguidores en La Meca hasta nuestros días. No obstante los musulmanes cuando se refieren a la *umma*, comunidad religiosa, no hablan únicamente de la religión musulmana, sino también de la judía y cristiana. Es por tanto la *umma* una colección de leyes y preceptos religiosos como la “Sharia”, ley divina que deben obedecer los fieles. La “Sharia” no es eminentemente un factor religioso, inexistente en el mundo cristiano, estamos ante un modo de vida, una auténtica cultura que deben y siguen de un modo incondicional los musulmanes devotos para guiar su vida.

Si dedico tiempo a un amplio análisis del Islam, no es solo porque se erige como la segunda religión más predicada, sino porque es el legado que deja el imponente e infinito cristianismo, no en su sentido estricto. Me refiero a la necesidad humana de creer en una vida más allá de la terrenal, sirviéndose para ello de Dios, un ser en nombre de quien justificar un modo de vivir y actuar. Y efectivamente es así, para infortunio de quien concibe la Religión como una de las causantes de los problemas del ser humano a lo largo de toda la historia, el Islam no es solo una religión, es la que dirige la vida social, moral y política de muchas personas, históricamente y en la actualidad.

Debo reseñar que cuando aludo al islam como una cultura además de una religión, lo hago con conocimiento de causa. Esta religión no se limita a cultivar la fe de un modo espiritual sino que muchos de sus preceptos van dirigidos a la caridad humana. De ellos, yo voy a mencionar sólo dos para no extenderme en una dialéctica que podría hacerse eterna. En primer lugar se conforma como el tercer pilar del islam al ayuno o más conocido como Ramadán, esta práctica que supone restricciones a los musulmanes que deben abstenerse de comer y beber en horas diurnas no obedece a un capricho religioso sino a que tomen consciencia del modo más empático posible del hambre, la pobreza y miseria de los más necesitados. En segundo lugar, el cuarto pilar lo forma el zakat o limosna que se solicita a aquellos musulmanes que puedan permitírsela para ofrecerla a los grupos de la comunidad islámica más desfavorecidos.

En el siglo XXI, el término “mundo islámico” ha devenido en una referencia casi imaginaria ya que las fronteras del islam han desaparecido. Tras la caída del califato hace prácticamente un siglo, la expansión del islam permanece latente hasta nuestros días. La religión que se hereda entra en decadencia para dar paso a una religión no étnica o territorial, formándose la desterritorialización del mundo islámico. Esta

expansión que alcanza a Occidente es una consecuencia directa de la colonización basada en los siguientes aspectos:

- ❖ Ocupación militar de Irak y Afganistán.
- ❖ Apoyo a dictaduras pro-occidentales.
- ❖ Imposición de políticas económicas a través del Fondo Monetario Internacional.
- ❖ Islamofobia.

Se cae en el error inevitable, de creer en la formula Occidente versus Oriente con la implícita afirmación de que Occidente equivale a cristianismo y por ende Oriente a islam. Para ello se plantea una tal vez utópica solución a la problemática que origina la cristianofobia entre los musulmanes y la islamofobia entre los cristianos.

La solución es el fenómeno llamado “diálogo interreligioso” que ha está en auge en el siglo XXI. Con ello, se pretende superar el sectarismo existente entre las diversas religiones para construir una convivencia cuya base es la plena aceptación de la diversidad. Si bien actualmente solo constituye una hipótesis o conjetura teórica de dimensión meramente política, en un futuro podría interpretarse como la aceptación hegemónica del carácter abierto de todo ser humano que rompe con los límites ideológicos perpetrados en las dispares religiones, así como de la amalgama entre raza, religión y territorio para finalmente conseguir sociedades verdaderamente plurales donde las tensiones religiosas hayan desaparecido en favor de la colaboración entre personas unidas.

## **Bibliografía:**

- Larrainzar, Carlos. Introducción al derecho canónico. Idecs. Santa cruz de Tenerife. 1991
- Derecho privado romano, Marcial Pons, JOAN MIGUEL, Madrid, 1992
- D'ORS, Álvaro, Derecho Privado Romano, Pamplona, **Ediciones** Universidad de Navarra, 1997, introducción.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, Derecho Privado Romano, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996, introducción, párrafo 4.
- IGLESIAS, Juan, Derecho Romano (Historia e Instituciones), Barcelona, Editorial Ariel, 1994, cap. I y IV.
- MIQUEL, Joan, Derecho Privado Romano, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1992, cap. I y II.
- Churruca, Juan de. Cristianismo y mundo romano. España: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1998. ProQuest ebrary. Web. 4 April 2016.
- Lombardía Pedro, lecciones de Derecho Canónico, tecnos, 202
- Historia del pensamiento
- Castillejo José, Historia del Derecho Romano. Política, doctrinas, legislación y Administración. Editorial Dykinson S.L. Madrid.2004.
- Truyol y Serra, Antonio. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado (3.Idealismo y Positivismo). Editorial Alianza S,A. Madrid. 2004.
- De la Cueva, Mario. La idea de Estado. Facultad de Derecho/UNAM. México.1994.
- Gordon, Matthew S. I. Islam. Religiones del Mundo. Editorial. Idea Books, S.A, Barcelona.1998.
- Prado, Abdennur. Los retos del islam ante el siglo XXI (claves de la situación del islam en el mundo y sus perspectivas de futuro). Editorial. Popular. 2010